

# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



## **Recomendación No. 46/2020**

Expedientes:

CDHEC/4/2019/XXX/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

15 de diciembre de 2020

### Ficha Técnica

Recomendación	No. 46/2020
Expedientes	CDHEC/4/2019/XXX/Q
Quejoso(s)	Q1
Agraviado(s)	Ag1 Ag2
Autoridad(es)	Agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de Monclova, Coahuila de Zaragoza (GATEM)
Calificación de las violaciones:	<ul style="list-style-type: none"> <li>a). Violación al Derecho a la Libertad Personal               <ul style="list-style-type: none"> <li>a1). Detención Arbitraria;</li> </ul> </li> <li>b). Violación al Derecho a la Privacidad               <ul style="list-style-type: none"> <li>b1). Allanamiento de Morada y;</li> </ul> </li> <li>c). Violación al Derecho a la Propiedad y la Posesión               <ul style="list-style-type: none"> <li>c1). Aseguramiento Indebido de Bienes</li> </ul> </li> </ul>
<p>Situación Jurídica</p> <p>Ag1 y Ag2, fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la libertad personal, toda vez que el 05 de julio de 2020, agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de Monclova (GATEM) los privaron de su libertad, sin causa legal que justificara su acción, puesto que no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente.</p> <p>Aunado a lo anterior, quedó acreditado una vulneración a su derecho a la privacidad en la modalidad toda vez que posterior a la detención de Ag1 y Ag2, los referidos oficiales municipales dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza los trasladaron a su domicilio ubicado en la colonia X, y junto con otros agentes de la misma corporación, se introdujeron a la propiedad sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin el consentimiento de las personas que legalmente podían proporcionarlo.</p> <p>Finalmente, los agraviados fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, junto con su vehículo, por el delito de venta ilícita de bebidas alcohólicas; sin que el referido aseguramiento se realizara de forma debida, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.</p>	

## Acrónimos / Abreviaturas

### Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1ª. Grupo de Armas y Tácticas Especiales de Monclova, Coahuila de Zaragoza	<i>GATEM</i>
Agraviado 1º	Ag1
Agraviado 2º	Ag2

### Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>

## Índice

I. Presupuestos procesales .....	4
1. Competencia .....	4
2. Queja (A petición de parte) .....	5
3. Autoridad(es) .....	5
II. Descripción de los hechos violatorios .....	5
III. Enumeración de las evidencias .....	7
IV. Situación jurídica generada .....	18
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad .....	18
1. Derecho a la Libertad Personal .....	19
a. Instrumentos internacionales .....	20
b. Instrumentos nacionales .....	21
c. Instrumentos locales .....	23
1.1. Estudio de una Detención Arbitraria .....	24
2. Derecho a la Privacidad .....	31
a. Instrumentos internacionales .....	32
b. Instrumentos nacionales .....	33
c. Instrumentos locales .....	34
2.1. Estudio de un Allanamiento de Morada .....	35
3. Violación al Derecho a la Propiedad y la Posesión .....	39
a. Instrumentos internacionales .....	40
b. Instrumentos nacionales .....	41
c. Instrumentos locales .....	42
3.1. Estudio de un Aseguramiento Indebido de Bienes .....	43
4. Reparación del daño .....	44
VI. Observaciones Generales .....	52
VII. Puntos resolutivos .....	52
VIII. Recomendaciones .....	53

## I. Presupuestos procesales:

### 1. Competencia

1. La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por **Ag1** relacionada con actos violatorios a derechos humanos realizados por agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de Monclova, Coahuila de Zaragoza (GATEM). (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la Ley de la CDHEC)<sup>1</sup>
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC<sup>2</sup>. (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 13 de la CPECZ; y 20

<sup>1</sup> CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”

CPECZ (1918). Artículo 195: “...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ...”

<sup>2</sup> Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)<sup>3</sup>

## 2. Queja (A petición de parte)

3. En fechas 27 de noviembre de 2019 y 07 de julio de 2020, Ag1 se presentó en las instalaciones de la Cuarta Visitaduría Regional de esta CDHEC e interpuso quejas formales por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos y los de Ag2, atribuidos a agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de Monclova, Coahuila de Zaragoza; por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra la libertad, privacidad y propiedad y posesión, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos. (Véase artículo 89 y 104 de la *Ley de la CDHEC*)<sup>4</sup>

## 3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del presente expediente es al Grupo de Armas y Tácticas Especiales de Monclova, Coahuila de Zaragoza (*GATEM*), corporación de seguridad pública municipal que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

## II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por comparecencia 1

En fecha 27 de noviembre del 2019, Ag1 se presentó en las instalaciones de la Cuarta Visitaduría Regional (*CVR*) de esta CDHEC e interpuso formal queja en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup>CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

*CPECZ* (1918). *Artículo 195*: "... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."

*Ley de la CDHEC* (2007). *Artículo 20*: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ..."

<sup>4</sup> *Ley de la CDHEC* (2007).

*Artículo 89*: "...Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante..."

*Artículo 104*: "...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante."

*“...El día 24 de noviembre del 2019 siendo las 15:00 horas aproximadamente, la suscrita me encontraba en mi domicilio a donde acudieron este grupo de autoridades y traían con ellos a mi esposo Ag2 cual lo abordaron en la calle unos metros antes de mi domicilio incorporándose a mi negocio de tortillas elaborando el mencionado producto y abordaron en presencia de mis clientes de forma arbitrara presionándome que les entregara las llaves de mi domicilio a lo cual yo manifesté que si no contaban con una orden no tenía por qué hacerlo y me empezaron a decir que me llevaría verga si no lo hacía le hablarían al comandante que ellos son la ley y se hace lo que ellos dicen y realizo una llamada y de inmediato llego la unidad X del grupo GATEM se mencionó que era el comandante de grupo ingreso a mi negocio y empezaron a golpearme y me sacaron de mi negocio me subieron a la unidad ya esposada y a golpes por parte de una GATEM del sexo femenino y me exigían dinero para dejar de agredirme mientras a mi hijo menor de edad lo golpeaban dentro de mi negocio ellos seguían insistiendo que son la ley y nadie les hace nada, señalando que después de esto nos llevaron escoltados hasta el cuartel de fuerza Coahuila el cual se ubica en la misma colonia donde vivo en donde al ingresarnos se escuchaba que decía el comandante que me hubieran quitado todo que ya me tenían trapeada todos estos hechos sin haber cometido ningún delito es una injusticia que se actué así por parte d estas autoridades nos privaron de nuestra libertad desde esta fecha hasta el día martes 26 de Noviembre del 2019 es por lo que acudo a este Organismo a interponer la queja y se sancione para los responsables por parte del GRUPO GATEM del Estado de Coahuila y pido la intervención de ese Organismo para que no se vuelvan a repetir ese tipo de actos de hostigamiento en mi contra...” (sic)*

## 6. Queja por comparecencia 2

Posteriormente, el 07 de Julio del 2020, acudió a las instalaciones de la CVR de esta CDHEC, Ag1 y manifestó nuevos hechos atribuidos a los agentes del GATEM, los cuales señaló en los siguientes términos:

*“...el domingo nuevamente me agarraron a mí y a mi esposo, eran como las seis de la tarde llevaba a mi hijo menor de edad y a mi esposo de nombre Ag2 a jugar futbol, porque tenían juego íbamos en mi coche a la altura de la calle X de repente los vi por el retrovisor y nos pararon que nos bajáramos del coche porque iban hacer una revisión, quiero decir aquí que en el coche solo llevábamos tortillas de harina porque yo aprovecharía para una vez de dejar a mi esposo y a mi hijo iba a entregar el pedido, ellos nos dicen que nos bajáramos; yo la verdad no me quería bajar porque tenía mucho miedo que me fueran a golpearnos y a detener otra vez, porque con esta sería la tercera vez, la segunda vez yo no vine aquí a manifestar nada porque supuestamente el mero jefe me dijo que ya me iban a dejar en paz, entonces ellos al ver que no me bajaba me dicen: bájense a la verga no se hagan pendejos, cuando yo me baje la morra uno de ellos me digo, para que te haces pendeja si vendes cerveza, y luego yo le decía no es cierto yo voy a dejarlos al futbol, y la morra me dice otra vez, no te hagas pendeja si ya sabemos que es lo que haces, quieres que te pongamos unos chinazos, a lo que yo le respondí no pos ustedes saben, y luego me dijeron llévanos a tu casa, y nos subieron a su camioneta a mi esposo, mi menor hijo y a mí, mi hijo iba bien asustado, con mucho miedo, de hecho él no se quería bajar del carro porque tenía mucho miedo y ellos le gritaban que te bajas pendejo, bájate a la verga te estoy diciendo, entonces mi hijo ya se bajó, nos subimos a la camioneta yo la verdad tenía también mucho miedo, llegamos a la casa ahí estaba a mi trabajadora de X años, solo me bajaron a mí de la camioneta, cuando estábamos en la tienda recién llegamos hay, le quitaron a la muchachita los celulares el mío y el de ella, estando en la tienda me piden saca los refrescos yo tenía poquitos en el refrigerador y se burlaron porque esos no eran los que querían, y luego me dijeron no te hagas pendeja los otros refiriéndose a la cerveza, y luego nos salimos de la tienda y entramos a mi casa que está a lado, entramos por la cochera; y cuando entramos yo con la mujer y el comandante, ya dentro de la casa estaban todos los demás eran como unos cinco y no respetan nada, adentro de la casa estaba solo mi menor hijo de tan solo X años de edad, todo asustando, nervioso, angustiado tenía un chorro de miedo, y luego le preguntaban a él cosas, a él no le tiene que preguntar nada es un niño, le preguntaban donde tiene tu mama la cerveza y el respondía es toda la que está nada más hay, y le preguntaban donde tiene tu mama el dinero, a mí me metieron a la recamara con el comandante y uno güero,*

*mientras los demás me estaban esculcando los cuartos, en la recámara me sacaron toda la ropa, me movieron los colchones, me esculcaron todos los cajones, porque a fuerza querían encontrar el dinero, pero como no encontraron, el comandante estaba mensajeándose y fue cuando me dijo que por las denuncias y el reporte que había hecho a la PCC me iban a llevar y se iban a llevar el carro, o que les diera dinero para dejar el carro y a mi esposo, pero como no les di nada, nos llevaron a mi esposo y a mí, y también se llevaron el carro, me subieron otra vez a la patrulla y nos llevaron al cuartel de la fuerza Coahuila querían que les diéramos el dinero y nos deban el carro, me robaron cuatro celulares, el mío, el de mi esposo, el que ocupaba para la venta y otro que tenía en un cajón, y el chip del celular de mi hijo, la unidad era GATEM las Placas eran X la troca trae dos balazos en el vidrio del copiloto, me quitaron el dinero que traía de la venta que eran como \$X pesos, nos llevaron al cuartel hay nos seguían insistiendo hay duramos tres horas, de ahí nos fueron a dejar al Ministerio Público al Centro, primero nos llevaron con el Médico Legista y de ahí nos llevaron al MP, para que no viéramos que nos robaron los celulares nos pusieron de espaldas, nonos dejaron de frente como la otra vez, nos encerraron, mi esposo sigue encerrado, yo quiero que me dejen en paz, que ya no nos molesten, tengo miedo porque nos amenazan, ya tengo miedo, por mí y por mis hijos, ya no voy a vender, porque ya tengo mucho miedo, les tengo mucho miedo, ahora yo no estaba vendiendo, ya me paran en todos lados, se supone que te detienen a mí y al comprador, donde está el comprador, ahora dicen que yo traía en carro un dieciocho cuando me detuvieron, no es cierto, eso no es verdad, yo no traía en el carro más que las tortillas que entregaría, ahora ya estamos traumatados ya tengo miedo, me dice mi hijo ama anoche estaba soñando llorando y moviéndote mucho, y si porque no puedo ni dormir porque tengo miedo que en cualquier momento lleguen, yo lo único que quiero es que por favor me dejen en paz ya, a mí y a mi familia, tengo miedo que nos pase algo...” (sic)*

7. En virtud de lo anterior, esta CDHEC decretó una medida cautelar tendiente a la protección de la integridad de los agraviados solicitándole a la autoridad responsable que instruyera a quien correspondiese a fin de que los agentes del GATEM, se abstuviesen de llevar a cabo actos de molestia en contra de los agraviados siempre que no se presentara la comisión de algún delito o falta administrativa.

### **III. Enumeración de las evidencias:**

8. Informe pormenorizado GATEM 1

Presentado por el Comandante del GATEM, en fecha 16 de enero de 2020 mediante oficio número X/2020, a través del cual remitió copia fotostática del informe policial homologado elaborado por los agentes aprehensores, del cual se desprende lo siguiente:

*“...A1, en mi carácter de Comandante de Grupo de Armas y Tácticas Especiales de Monclova, me permito informar a usted (...)*

*Una vez analizados los hechos que menciona su atento oficio, me permito hacer de su conocimiento que en la fecha que se cita en su atento oficio y que es el día 24 de Noviembre del año 2019, no se cuenta con algún registro, en el cual elementos bajo mi mando hubieran tenido algún contacto con la quejosa directa o con el esposo de ella de nombre Ag2 mucho menos con algún otro familiar de la quejosa directa.*

*Así mismo y bajo protesta de decir verdad hago de su conocimiento que el grupo que represento no se tiene algún vehículo oficial que cuente con el número económico X.*

*Por lo antes expuesto se niegan los hechos que se atribuyen a elementos bajo mi mando (...) en hechos según*

*acontecidos en fecha 24 de Noviembre del 2019 y culminaron en fecha 26 de Noviembre del mismo año; es necesario aclarar que diariamente el personal, instalaciones así como las unidades oficiales diariamente son supervisadas por el suscrito desde hace varios meses y no se ha detectado que elementos bajo mi mando incurran en la comisión delito flagrante, tal cual lo pretende hacer ver la quejosa directa...” (sic)*

#### 9. Acta circunstanciada de llamada telefónica

Mediante acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2019, el personal de esta CDHEC levantó el señalamiento de la parte quejosa, realizado en los siguientes términos:

*“...a lo cual la Ag1 manifestó que **no contaba en ese momento con algún elemento de prueba** en lo relativo a los hechos ocurridos el pasado día 24 de noviembre de 2019 más sin embargo manifestó a este organismo que sigue siendo víctima de intimidación y molestia por parte de los elementos del Grupo GATEM y tiene mucho miedo por su integridad, la de su esposo y sus hijos que estos elementos no vayan hacer algo en contra de ella y su familia, que vuelvan a ir su casa, que los vuelvan a molestar y a golpear, es por eso que **pidió a esta Comisión que no se cierre su expediente..**” (sic)*

#### 10. Comparecencia de parte quejosa

Realizada el 29 de junio de 2020, levantada en acta circunstanciada ante personal de la CVR de la CDHEC en la cual Ag1, misma que en lo conducentes establece lo siguiente:

*“...manifiesto que cuento con una denuncia ante el ministerio público de estos hechos, presento además 6 fotografías que me tome yo misma de los golpes que me dieron, no cuento con ninguna copia ni número de expediente de mi denuncia por el momento...”*

#### 11. Declaración testimonial de T1

Mediante acta circunstanciada de fecha 24 de agosto de 2020, levantada por personal de esta CDHEC, se hizo constar la declaración testimonial de T1, relativa a los hechos de queja del expediente que se resuelve, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“...soy vecina de la señora Ag1, lo que tengo viviendo ahí he visto como ESTOS elementos de los GATES, han ido en muchas ocasiones a su casa, me doy cuenta porque llegan las camionetas a diferentes hora durante el día inclusive en la madrugada, me doy cuenta, porque nosotros por lo regular estamos al pendiente de cualquier ruido porquero nos han robado, es por ello que nos todas las ocasiones nos hemos dado cuenta además que yo vivo en frente, la primera vez era en la madrugada nosotros nos acabábamos de meter porque por el calor regularmente estábamos mi esposo y yo en el porche y de repente me asomo por que escuche mucho ruido y se reflejaban luces por la venta y me asomo y es cuando me doy cuenta que una camioneta de ellos estaba entrando de reversa a la cochera de mi amiga es decir con la trompa para la calle, y por eso nos percatamos porque reflejo la luz y la puerta aun la tenía abierta, y había otra camioneta afuera que momento cuando yo me asoma se escuchaban muchos ruidos gritos de los niños y mi vecina donde estaba donde decía nono, en ese momento vimos que la subieron atrás de la troca que traían ellos, y no les importo que era de madrugada y hay en esa casa hay menores de edad, es fue la primera de muchas ocasiones porque ellos siempre llegan a su casa a molestarlos a diferente hora, y siempre andan rondando la colonia, aparte de que también molestan a los muchachos que pasan, uno pasa y nos echan las luces, además de que intimidan y asustan por sus malos modos a todo el que paca por la calle, de hecho esta ultima vez que era domingo **5 de julio** era en la tarde estaba en la casa, era en la tarde, mi vecina tiene una tienda , yo me acabada de cruzar a comprar una coca porque íbamos a sentarnos a comer, y se empieza a escuchar ruido y yo me asomo y veo que su hermano estaba agarrado de mi portón y fue cuando me percate que ese día que eran aproximadamente*

como las seis de la tarde vi nuevamente las una camioneta de los GATES, afuera de la casa de mi vecina, había mucha gente afuera porque prácticamente estaba la luz del día, había muchos niños en la calle viendo lo que estaba pasando, y esto no es nada porque una anterior a esta estuvo más fuerte porque también llegaron a la casa de mi vecina los GATES, eran como las once de la noche y llegan de un lado de la calle llegaron como tres camionetas con los GATES nos rodearon toda la cuadra y ahí fue más impresionante por todos los vecinos vimos cómo se bajan de las camionetas de los GATES con armas largas y entraban a la casa de mi vecina y por el otro lado de la calle llegaron otras tres camionetas, si es muy impresionante eso, llegan metiendo miedo se escucha como les hablan con gritos y palabras altisonantes, a mi vecina su esposo los niños, como si fueran una familia de delincuentes, nosotros que convivimos a diarios vemos que es una familia que le hace la lucha como todos tiene ella una tienda, hay también hacen tortillas, a ella y a los niños los vemos y convivimos como vecinos todos los días, no son personas malas ni vecinos problemáticos al contrario, la Ag1 a es una persona servicial y amable, aparte de que a ella y a su familia la están afectando a nosotros también nos afecta en cuestiones de seguridad y emocionalmente ya que como llegan de una manera violenta echando maldiciones y sembrando miedo uno y las criaturas se asustan, y como a cada rato van a su casa ya no tenemos la libertad de dejar a los niños jugar afuera por el temor de que a cualquier hora puedan llegar y ponernos en riesgo, continuando con el desahogo de la presente diligencia una servidora realiza el siguiente cuestionamiento a la testigo: a) Puede decir a este organismo si recuerda, la fecha que se percató por primera vez de la llegada de los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales del municipio de Monclova a la vivienda de la Ag1; a lo que la testigo respondió, que fue en el año pasado a finales de año, el día exacto no lo recuerdo pero si sé que fue en el mes de noviembre era en la madrugada y era domingo porque nos levantó el ruido de los perros, el ruido de las camionetas y los grito...” (sic)

## 12. Declaración testimonial de T2

Con fecha 24 de agosto de 2020, levantada por personal de esta CDHEC, se hizo constar la declaración testimonial de T2, relativa a los hechos de queja del expediente que se resuelve, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...es mi vecina, lo que vengo a decir es que he sido testigo de las veces en que estos elementos de los GATES la han molestado a ella y a su familia y la han agarrado, recuerdo una vez yo venía en mi carro e iba a su tienda a comprar tortillas de harina, inclusive iba con mi esposo y mi bebe, la tienda de ella, está al lado de la cochera de su casa, eran como las cinco o seis de la tarde, en esa ocasión era imposible no darse cuenta porque, los GATES estaban adentro de su casa aventando la puerta y también andaban los GATES en el techo de su casa, la verdad fue muy impresionante, me puse muy nerviosa no sabíamos que hacer si pasar o no, si bajamos o no, fue entonces cuando le dije a mi esposo no te detengas y estacionate adelante, le dije, estacionate tres casas más adelante del domicilio de la Ag1, por miedo porque ellos siempre andan sembrando miedo y temor solo al verlos, en esa ocasión andan encapuchados y con armas largas, yo me baje a la tienda, al entrar a la tienda fue muy impresionante porque uno elemento de ellos estaba ahí adentro, en ese momento; es cuando yo estando estaba entrando, alcance a ver a otros elementos en su cochera y se escuchaban, como estaban golpeando la puerta y la ventana la querían abrir a fuerzas, cuando yo ya estaba en la tienda, yo pedí a la señora que trabaja con ella; las tortillas de harina y le dije me las apuntas, y es en ese momento es cuando un policía del GATEM el que estaba adentro de la tienda; me empieza a interrogar, me hicieron muchas preguntas: que donde vivió, que de donde soy, que si vivía ahí y la verdad me dio mucho miedo; ellos no deben de hacer eso porque yo si soy vecina y yo solo iba a la tienda a comprar tortillas, todos los vecinos de ahí, a quien Usted le pregunte, para nadie es un secreto que estas personas van a cada raro a molestar a esa familia y al domicilio de la Ag1; y uno los ve a ellos y a sus camionetas a fuera del domicilio de la Ag1, pero conque derecho me empieza a interrogar a mí, querían saber exactamente donde vivía yo, la verdad uno si les tiene miedo a ellos, después de hacerme muchas preguntas el policía que estaba ahí, salgo ya de la tienda con las tortillas y mi

bebe en brazos, y había más policías de los GATES afuera y uno de ellos de una manera grosera me dice, pinche vieja chismosa váyase a la verga..., a lo que yo le conteste, ni porque traigo al bebe me respetan a lo que él respondió... órale váyase a chingar su madre, esta vez que yo le estoy contando fue el año pasado fue exactamente el 24 de noviembre nunca se me va a olvidar, por el susto, y hay pude ver como la sacaban a ella y a su esposo con palabras altisonantes que no solo escuche y ni vi yo, todos los vecinos y las personas que pasaban escucho no nada más yo y los subieron a la camioneta y se los llevaron y en esa ocasión también nos dimos cuenta que se llevaron un carro color blanco que ella trae, casi de diario los ve uno a ellos que andan rondando, el domicilio de ella inclusive se paran y pagan las luces cerca de mi casa que es cuando yo los veo, quiero manifestar que la última vez que yo me percate de estos actos de molestia para con ella y su familia fue el pasado **5 de julio de este año**, yo estaba en mi casa iba para la tienda caminando y en esta ocasión iba sola y me doy cuenta que estaban una camioneta de los GATES afuera de su domicilio por la cochera, a lado de la tienda y pude ver a los GATES debajo de la camionetas unos rodeando la casa unos en la banquetta, otros a dentro de la cochera y en ese momento es cuando me percato que salen del domicilio de ella; y los suben a ella y a su esposo a la camioneta, los llevaban esposados como si fueran criminales, y también me percato que en esa ocasión se volvieron a llevar su carro es un carro X de color X de cuatro puertas que es de ella, en esa ocasión si me dio miedo y me regrese y me metí a mi domicilio, la verdad son personas buenas que conocemos en el barrio, su familia es una familia bien y no se merecen ser tratados así porque todos tenemos derechos, ahora, ellos abusan de su poder intimidando y metiendo miedo a todos no nada más a ellos, conozco a su familia a sus hijos, ella es una persona trabajadora muy luchista, que le hace la lucha como todos en estos tiempos, tiene la tienda de abarrotes, ahí vamos todos a comprar la coca, las tortillas, son personas buenas ahora ella tiene hijos, como pueden llegar de esa forma ella ya no es la misma de antes porque ahora la ve uno con miedo, porque le sacan cada susto, solo al llegar a cualquier hora a su casa siendo de día o de noche, si nosotros como vecinos no estamos tranquilos y tenemos miedo con cuanta más razón ella, eso ya parece una persecución de molestarlos y que se ve con el afán de dañarlos, es muy triste ver que pases estas cosas..." (sic)

### 13. Declaración testimonial de T3

Mediante acta circunstanciada de fecha 24 de agosto de 2020, personal de la CVR de la CDHEC levantó declaración testimonial de T3, relativa a los hechos de queja del expediente que se resuelve, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"...Vengo a esta Comisión con el objeto de declarar como testigo en la queja puesta aquí por la señora Ag1 contra los elementos de los GATES; yo conozco a la Ag1 desde hace ocho años aproximadamente, además de ser mi vecina, lo que vengo a decir es que últimamente ya han habido muchos abusos en contra de Ag1 y su familia que me ha tocado ver, porque GATES llegan le tumban la puerta y los sacan para fuera a ellos estrujándolos, es decir a ella y su esposo, los sacan esposados y empiezan a discutir con ellos, desconozco la razón y el motivo, pero es evidente que discuten; y no solo yo me doy cuenta de eso, sino toda la gente entre vecinos y los que pasan en ese momentos, nos damos cuenta de ello, ahora hablan con palabras fuerte, altisonantes, con una voz intimidatoria, asuntan a los niños y a todo nosotros los vecino, porque no le estoy hablando de una sola vez, le estoy hablando, de que son varias veces solo de las que yo me he dado cuenta, y porque nadie le cuenta a uno, uno se percata con sus propios ojos de eso, porque es imposible no darte cuenta, porque se oyen gritos, mucho ruido, escándalo y todos los vecinos afuera en la calle, y uno no sabe qué hacer la verdad, porque si le da coraje a uno ver tanto abuso, sobre todo por las formas de cómo se manejan ellos, pero la verdad uno no interviene por miedo, porque ellos les vale, si somos mujeres, niños o que, los GATES han llegado a la casa de Ag1 a la hora que quieran sin importar si es de día, noche o madrugada y se bajan echando y gritando maldiciones y con las armas largas, recuerdo que una de tantas veces que me tocó ver era un domingo, recuerdo que era el **5 de julio de este año** cuando me tocó ver a los

GATES afuera de su casa, en la cochera y había policías más policías de los GATES en la baqueta de su tienda que está a lado, y otros adentro de su cochera y otros atrás tenían su casa como rodeada, esa vez veo que los sacan a ella y a su esposo de su casa a la banqueta y se veía que estaban discutiendo con ellos, y la gente pues vimos todo y no nos metimos por no tener problema, después vimos que la subieron a la camioneta de ellos, y en esa ocasión también vimos como uno de ellos se sube a su carro que es un carro color X, marca X de cuatro puertas, y se lo llevan también, de hecho ya no hemos visto el carro por ahí desde ese día, quiero decir que este es tan solo un ejemplo de las veces que ellos han ido a molestar a Ag1 y su familia, pero la verdad no es la única vez, a cualquiera que Usted pregunte le van a decir acuden constantemente a la casa de ellos, y eso no es secreto porque la misma gente lo vemos, ahora no es justo que estas personas intimiden a la gente porque en ese caso ellos son los afectados pero también nos intimidan a nosotros, ahora lo que yo tengo de conocer a Ag1 ella es una persona que siempre ha tenido su tienda de abarrotes, todo mundo la conocemos y esa buena persona ella, su esposo y sus hijos, ósea no es una persona problemática, no es justo que lleguen así y le estén haciendo esto a su familia...” (sic)

#### 14. Medidas Cautelares

Acuse de recibo del oficio número CV-X/2020, signado por el Cuarto Visitador Regional de esta CDHEC, mediante el cual se dictan medidas cautelares a la autoridad responsable.

#### 15. Informe pormenorizado GATEM 2

Mediante oficio número X/2020, el Comandante del GATEM rindió informe adicional en relación a los hechos de fecha 24 de noviembre de 2019, que le fueron imputados a los agentes a su cargo, del cual en lo conducente se desprende:

“...Una vez que fue analizada la queja que se contesta, misma que desde este momento se niegan todos y cada uno de los hechos atribuibles a los elementos adscritos al grupo a mi digno cargo, toda vez que de la narración de la queja, no se cita la fecha y hora en que acontecieron los hechos que se duele la quejosa directa; al revisar los registros de personas detenidas que se cuenta en el grupo se tiene un registro de la detención en flagrancia de una persona del sexo femenino la cual dijo llamarse **Ag1, de X AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN CALLE X NÚMERO X DE LA COLONIA X, DE ESTA CIUDAD DE MONCLVOA, COAHUILA**, así como de diversa persona del sexo masculino, detención que se detalla en el Informe Policial Homologado número **X/2019** de fecha **24 de Noviembre del 2019**, donde narran elementos a mi mando que el llevar a cabo labores propias del grupo a que pertenecen detallan lo siguiente:

Nos permitimos informar que siendo las **18:12** horas, del día de hoy **24 de noviembre** del año dos mil diecinueve, a fin de llevar acabo nuestro servicio de prevención y vigilancia a bordo de la unidad **X** del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal, y al encontramos patrullando por la calle **X** dirección poniente a oriente de la colonia **X**, municipio de Monclova, Coahuila, observamos que al llegar al cruce De la calle **X** y entre la calle **X**, observamos que se encontraban 3 personas las cuales 2 eran del sexo masculino y la otra persona era del sexo femenino se encontraban a un costado de un vehículo color **X** al sentido contrario al de nosotros, y al observar la presencia de la unidad una de las personas del sexo masculino dejo una bolsa blanca con rojo en el lugar y las otras 2 personas las que una era del sexo masculino y la otra del femenino se subieron al vehículo que estaba estático en el lugar, Por lo que detuvimos la marcha de la unidad y nos acercamos a las personas y al vehículo, y el agente **A2**. Se acercó con la persona que estaba debajo del vehículo quien dijo llamarse **C1, DE X AÑOS DE EDAD**. y al cuestionarle que hacía en el lugar, a lo que contesto no quiero pedos yo solo les compre cheve a esas personas los contacte por Facebook y le pedí un six de Tecate light me mando la dirección y cuando llegue estaban con una señora debajo de un carro uy vi que tenían más cerveza en el asiento trasero, y le compre un six en una bolsa de

color blanco, y me lo cobro en 90 pesos y le pague con un billete de 100 pesos, y cuando medio el six iba pasando una camioneta de G.A.T.E.M. y puse la bolsa en el suelo. Por lo que el agente **A3** se aproximó con la persona que iba de copiloto y le solicite que descendiera del vehículo a lo cual accedió y observamos que era una persona del sexo femenino de una estatura aproximada de 1.54 metros de complexión robusta y tez morena y traía como vestimenta vestido floreado, sandalias color negro, identificándose como agente del G.A.T.E.M. le solicitó permiso para hacerle una inspección, encontrándole sosteniendo en su mano derecha **INDICIO 01) 01 BILLETE DE \$PESOS EN MONEDA NACIONAL CON NUMERO DE SERIE X, INDICIO 02) UNA BOLSA DE POLIETILENO TIPO CAMISETA LA CUAL EN SU INTERIOR CONTIENE 06 BOTES DE ALUMINIO MARCA TEKATE LIGHT, CON CONTENIDO DE 355 ML. CADA UNO.** por lo que siendo las **18:24 horas.**, quien dijo llamarse **Ag1, DE 33 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN CALLE X #X COLONIA X, MONCLOVA, COAHUILA,** que sería detenido por el delito de Venta Clandestina de cerveza; no sin antes haberle leído sus derechos esto mientras el agente **A4**, se aproximó con la persona que se encontraba en el asiento del conductor, indicándole que descendiera del mismo lo cual acepto y al descender observamos que era una persona del sexo masculino de una estatura aproximada de 1.70 metros y complexión delgada tez morena y con vestimenta playera color negro, pants color rojo y tenis gris, identificándose como agente del G.A.T.E.M. le solicitó permiso para hacerle una inspección; a lo cual no encontrándole nada en su persona pero si en **INDICIO 03) 01 VEHICULO MARCA X, LINEA X, COLOR X, CON PLACAS DE CIRCULACION X CON NUMERO DE SERIE X.** Y al continuar con la inspección al vehículo se encontró en la parte trasera de los asientos **INDICIO 04) 96 BOTES DE ALUMINIO DE LA MARCA TEKATE LIGHT, CON CONTENIDO DE 355 ML. CADA UNO.** por lo que siendo las **18:35 horas.**, quien dijo llamarse **Ag2 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN X #X COLONIA X, MONCLOVA, COAHUILA,** que sería detenido por el delito de Venta clandestina de cerveza; no sin antes haberle leído sus derechos; esto mientras el agente **A2.** Procedió con el aseguramiento de las cervezas, el billete y el vehículo, solicitando los servicios de la empresa Grúas X ubicado calle X número X, colonia X, de la ciudad de Frontera, Coahuila; esto mientras el agente **A4**, daba seguridad a los compañeros.

*De los hechos antes narrados, se puede establecer que la detención de la quejosa directa y la diversa persona se materializo en la vía pública, en hechos bajo un supuesto de flagrancia de delito, en hechos bajo un supuesto de flagrancia de delito por la comisión del delito de VENTA DE CERVEZA CLANDESTINO; persona que fueron detenidas y ese mismo día fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado con residencia en esta ciudad a las 20:30 horas del mismo día, personas a quien se le respetaron sus derechos humanos, tan es así que se les hizo saber al momento de la detención los derechos que le asisten como persona detenido. Así mismo me permito remitir en copia simple el Informe Policial Homologado número X /2019, de fecha 24 de Noviembre del año 2019, en el cual se detalla los hechos a que me refiero y que dieran motivo a la detención de la quejosa directa, de igual manera se anexa el certificado de integridad física de las personas detenidas..."*

Al referido informe pormenorizado se anexaron las documentales siguientes:

#### 15.1. Informe policial homologado

Con fecha 24 de noviembre de 2019 los agentes municipales A2, A3, A4 y A5, suscribieron el informe policial homologado, mediante el cual narran las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales se llevó a cabo la detención de Ag1 y Ag2.

#### 15.2. Acta de inspección de persona

Con fecha 24 de noviembre de 2019, los agentes municipales A3 y A5, levantaron las actas

relativas a la inspección de persona Ag1 en la cual se advierte que en su persona se localizó un billete de 100 pesos y se corroboró la presencia de Ag2.

15.3. Actas de lectura de derechos

Con fecha 24 de noviembre de 2019, los agentes municipales A3 y A5 levantaron las actas de lectura de derechos por el delito de venta clandestina de cerveza, mismas que se encuentran suscritas por Ag1 y Ag2.

15.4. Actas de identificación o individualización de indiciado

Levantadas por los agentes A3 y A5, el 24 de noviembre de 2019, realizadas a Ag1 y Ag2.

15.5. Actas de varias

Relativas al aseguramiento de objetos, de vehículo, de inspección de vehículo, registro e inspección del lugar del hecho, así como de cadena y eslabones de custodia de evidencia, ambas de fecha 24 de noviembre de 2019 levantadas por el agente A2; de las cuales se desprende el aseguramiento de un vehículo marca X color X.

15.6. Acuse de recibo e inventario de vehículos

Documento con folio X emitido el 24 de noviembre de 2019 por el Grupo X seguridad y servicio, del cual se desprende que se puso a consignación el vehículo X X color X.

15.7. Dictámenes médicos

Emitidos el 24 de noviembre de 2019 por el personal de la Coordinación de Jueces Calificadores de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, documento del cual se desprende que se dictaminó a Ag1 y Ag2, indicando que ambos se encontraban sin lesiones físicas aparentes y negaron app.

16. Informe pormenorizado GATEM 3

Presentado por el Comandante del GATEM, mediante oficio número X /2020, recibido fecha 06 de noviembre de 2020, a través del cual remitió copia fotostática del informe policial homologado elaborado por los agentes aprehensores, en relación a los hechos narrados por la quejosa acontecidos en fecha **05 de julio de 2020**, el cual señala lo siguiente:

*“...Por lo que respecta a esta autoridad **NO SON CIERTOS** los actos reclamados que se mencionan en su atento oficio...”*

17. Informe en colaboración FGE

Presentado por el Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, Región Centro, mediante oficio número FGE/DRC-X /2020, recibido fecha 06 de noviembre de 2020, en el cual rindió el informe que le fuera solicitado en relación a los hechos narrados por la quejosa acontecidos en fecha **05 de**

**julio de 2020**, el cual señala lo siguiente:

*“...Le informo que fueron revisados los Libros de Gobierno y respaldos electrónicos de las Agencias del Ministerio Público Adscritas a esta Delegación Centro, y se encontró registro relacionado con la detención de Ag1 y Ag2. Personas las cuales fueron detenidas en flagrancia, el día 05 de julio del año 2020, por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal, por el delito de Venta ilícita de Bebidas Alcohólicas, iniciándose la Carpeta de Investigación numero X /MON/ATD/2020...” (sic.)*

## 18. Inspección de carpeta de investigación

Mediante acta circunstanciada de fecha 09 de noviembre de 2020, personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC realizó inspección en la carpeta de investigación número X /MON/ATD/2020 la cual se encontraba en la Unidad de Tramitación Masiva de Casos, en la cual se destacaron las documentales siguientes:

### 18.1. Informe policial homologado

Copia fotostática del informe policial homologado elaborado por elementos del GATEM, en relación a la detención de Ag1 en fecha **05 de julio** de 2020:

*“...siendo las 19:20 horas, del día de hoy 05 de Julio del año dos mil veinte, a fin de llevar acabo nuestro servicio de prevención y vigilancia a bordo de la unidad CA-X-2 del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal, y al encontrarnos patrullando sobre la calle X con dirección de Poniente a oriente en la colonia X municipio de Monclova, Coahuila, observamos que en la calle antes mencionada esquina con la calle ay. oriente, se encontraba un vehículo de color X estático en el lugar con una persona del sexo masculino dentro del vehiculo, y a un costado del vehículo se encontraban dos personas una de sexo masculino y otra del sexo femenino El cual uno era de complexión robusta con vestimenta playera color guinda, short gris y tenis color negro y la otra persona del sexo femenino de complexión robusta, vestimenta blusa de color blanca con rayas y short de color guinda y huaraches rojos la cual tenía entre sus manos sosteniendo un 6 de botes de aluminio de la marca Tecate light, por lo que detuvimos la marcha de la unidad y nos acercamos a las personas, y la agente A6, identificándose como agente del G.A.T.E.M. se aproximó a la persona del complexión robusta con vestimenta playera color guinda, short gris y tenis color negro le solicitó permiso para hacerle una inspección, encontrándole sosteniendo en su mano derecha INDICIO 01) 6 BOTES DE ALUMINIO DE LA MARCA TECATE LIGHT, CON C—NTENIDO DE 355 ML. CADA BOTE., identificándose en ese momento con el nombre C2 DE X años, mencionando que él no quería tener problemas que solo le había comprado los botes de cerveza a la persona que se encontraba con él y que le había dado la cantidad de \$X pesos, por lo que el agente A6, se dirigió femenino de complexión robusta, vestimenta blusa de color blanca con rayas y short de color guinda y huaraches rojos, solicitándole permiso para realizarle una revisión por lo que contesto que si, encontrándole en la mano derecha INDICIO 02) 01 BILLETE DE DENOMINACION \$X PESOS EN MONEDA NACIONAL CON NUMERO DE SERIE M4584269 mencionando en ese momento y que el billetes eran del pago por haber vendido un doce de Tecate light, quien se le informo en ese momento siendo 19:33 horas., el agente A6 le informo a quien dijo llamarse Ag1 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE X X DE LA COLONIA X EN MONCLOVA, COAHUILA, Indicándole A la Persona En Mención que sería detenido por el delito de Venta clandestina de Cerveza; no sin antes haberle leído sus derechos, todo esto mientras el agente A7 le pide a la persona que iba de chofer que descendiera de su vehículo el cual se percató que era de sexo masculino complexión de sexo masculino complexión media con vestimenta playera de color resaque blanca short azul medias rojas y tachones verdes, lo cual indica que en el vehículo vendían la cerveza y que en el asiento trasero y al hacerle la inspección al vehículo se encontró INDICIO 03) 18 BOTES DE ALUMINIO DE LA MARCA TECATE LIGHT, CON CONTENIDO DE 355 ML. CADA BOTE., ,*

*quien se le informo en ese momento siendo 19:33 horas, el agente A7 le informo a quien dijo llamarse Ag2 "X" DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN CALLE X X DE LA COLONIA X EN MONCLOVA COAHUILA, mientras que el agente A8, procedió con el aseguramiento de las cervezas, el billete y del INDICIO 04) 01 VEHICULO MARCA X, LINEA X, MODELO X, COLOR X X, CON NUMERO DE SERIE X. solicitando los servicios la empresa Grúas X ubicado calle X número X, colonia X, de la ciudad de Frontera, Coahuila; esto mientras el agente A5, daba seguridad a los compañeros..." (sic)*

#### 18.2. Dictámenes médicos

Emitidos el 5 de julio de 2020 por el personal de la Coordinación de Jueces Calificadores de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, documento del cual se desprende que se dictaminó a Ag1 y Ag2, indicando que ambos se encontraban sin lesiones físicas visibles.

#### 18.3. Acuerdo de libertad

Con fecha 7 de julio de 2020, el agente de la Unidad de Análisis y Decisión Temprana con Detenido de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, emitió acuerdo de libertad a nombre de Ag1 y Ag2 por el delito de venta ilícita de bebidas alcohólicas, con fundamento en el artículo 140, al comprometerse a presentarse ante la autoridad cuando y cuantas veces sea citado, a no obstaculizar la investigación y tomando en cuenta que no se contaban con datos de prueba en la carpeta de investigación para solicitar la prisión preventiva como medida cautelar.

#### 18.4. Oficio de liberación de vehículo

Copia fotostática del oficio X/2020, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, mediante el cual ordenó la devolución del vehículo asegurado a Ag1.

#### 19. Acta circunstanciada comparecencia de parte quejosa

En fecha 06 de noviembre de 2020, personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC, levantó la declaración de Ag1, relativa a los daños materiales que sufrió producto de los hechos que denunció ante este Organismo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*"...acudo a este Organismo con el fin dar a conocer todos y cada uno de los gastos generados por mi persona, como consecuencia de las violaciones de derechos humanos cometidas hacia mí y hacia mi familia, además de los daños emocionales, psicológicos y familiares que esta personas causaron a mi familia y a mí, además de eso ahorita me encuentro endeudada y estresada por todo lo que debo de todos los gastos producto de los abusos de estas autoridades; es por ese que vengo aquí, para decirles y detallarles los gastos económicos que se generaron y que a continuación relatare y de los cuales anexo las pruebas de los que tengo:*

*1. Durante el Allanamiento de mi casa del día 05 de julio del 2020, cuando los policías andaban trasculcaron y desordenando mi casa; nos robaron 4 celulares:*

*• Un Celular Samsung Galaxy J4, que se encontraba en el cuarto de uno de mis menores hijos, entrego la caja ese*

celular nos costó \$X que lo sacamos en Coopel pero ya estaba pagado, y desafortunadamente no cuento con la factura.

- Un Celular Moto Eg Play OUI, Negro costo \$X mismo que sigo pagando y del cual anexo prueba.
- Un celular Moto E5Play OUI, Dorado costo \$X mismo que sigo pagando y del cual anexo prueba.

2. Por mi detención del día 05 de julio del 2020, me vi en la necesidad de pagar una fianza para recuperar mi libertad de \$X

3. Por los servicios de un abogado que me liberara cuando estaba detenida y para que me ayudara a recuperar el carro marca X, tipo X, color X, Modelo X, pague por tan solo sus honorarios la cantidad de \$X

4. Por el pago ante el Ministerio Público para la Liberación del carro pague una multa de \$X

5. Por el pago para sacar el carro del corralón de Grúas X pague la cantidad de \$X este pago me digieren hay en las grúas que fue: \$X por el arrastre del cuartel de Fuerza Coahuila a las Grúas X y \$X por los días que estuvo en el corralón, desde el día 05 de julio hasta el día 10 de octubre de este año, que son un total de 98 días, porque hay en el corralón cobran \$X pesos por día;

6. Mi esposo Ag2 estuvo detenido del día 05 hasta el día 07 dos días que mi esposo no fue a trabajar, mi esposo es albañil y gana diarios quinientos pesos, que dejamos de percibir por esta arbitraria detención;

7. Yo tengo en mi casa una tienda de abarrotes y además hago tortillas de haría para vender, percibo de ganancia diaria X pesos diarios, entre tortillas, cocas, fritos y abarrotes, por el miedo y el terror, porque esas personas siembran pavor, yo después de la segunda detención esta del 05 de julio de este año, tuve cerrado mi negocio, por más de dos semanas, porque tenía miedo que volvieran a llegar, y como llegan sin importar que fuera de noche o de día, yo no habría la tienda...”

Y quiero además manifestar que últimamente pasan y pasan por la casa, se detienen enfrente, rechinan llanta, como para asustarme, intimidarme, y la mera verdad, yo si les tengo mucho miedo, porque ellos no se fijan si uno es mujer, hombre o niños, temo que vuelvan a ir a meterse a mi casa, a golpearnos a mí, a mi esposo y a mis hijos, quiero que ya pare esto, he bajado mucho de peso, por estos problemas, por el miedo y la angustia de que nos vayan hacer algo...” (sic)

## 20. Declaración testimonial T4

Mediante acta circunstanciada de fecha 09 de noviembre de 2020, personal de la CVR de esta CDHEC, levantó la declaración testimonial de T4, relativa a los hechos de queja del expediente que se resuelve, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...el día 5 de julio, era como las 6 de la tarde, yo iba caminando en la colonia 21 de marzo, porque venía de la casa de mi vecina, y al llegar a la calle X, venía Ag1 en su carro, es uno de esos chiquitos de color blanco, y vi que venía su esposo con ella, a ellos los conozco porque somos vecinos y tienen una tiendita, y me dieron el paso para que cruzara la calle y justo en eso que hizo alto, llegaron varias camionetas de los Gates y una se le cerró, y pude ver cuando los bajaron bien feo a ella y su esposo y venía también su muchacho, y yo obviamente me quedé viendo lo que estaba pasando pues fue justo enfrente de mí, pero los Gates, son bien feos con uno, ya les tenemos mucho miedo, y una mujer policía me gritó que que chingados estaba viendo, que me fuera a la chingada, y ya mejor yo seguí mi camino a la casa y no supe porque pararon a Ag1, y a su familia...”

#### 21. Acta circunstanciada de llamada telefónica

Con fecha 10 de noviembre de 2020, levantada por personal de la CVR de esta CDHEC, en la que se hace constar la comunicación que se tuvo con la empresa “Grúas X” a efecto de consultar los costos del servicio de arrastre y pensión de vehículo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*“...me comunique vía telefónica a Grúas X quien tienen su domicilio Privada X No. X, quien tuvo la oportunidad de ser atendida por este medio por una persona quien dijo llamarse C3 encargado de la matriz Frontera, al presentarme y explicarle el objeto de mi llamada procedí a realizarle las siguientes pregunta: 1).- Consto por arrastre local es de \$X ya que me refiere el C3 que ellos no cobran por kilómetros; lo que si me manifiesta es que hay ocasiones en que puede darse el supuesto de cobrar el costo de doble arrastre; es decir, cuando alguna autoridad solicita que se traslade el vehículo a la base de sus instalaciones; y de ahí la grúa es nuevamente solicitada y se cobra otro arrastre hasta su corralón; es decir dos arrastres 2).- El costo de la pensión por vehículo es de \$X cuando el vehículo no está asegurado; y cuando un vehículo está asegurado el costo es de \$X diarios; agrego además que dependiendo de cada vehículo ya que cada uno tiene su tabulador; 3).- El costo por maniobras, atiéndase por este, cuando no se tiene la llave, es de \$X más; cuando no tiene llave y se tiene que roncear para poderlo subir a la grúa su costo es de \$X me refiere el señor C3 que esta es una información aproximada de los costos; después de lo anterior, agradecí la atención de la llamada y me despedí...”*

#### **IV. Situación jurídica generada:**

22. Ag1 y Ag2, fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la libertad personal, toda vez que el 05 de julio de 2020, agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de Monclova (GATEM) los privaron de su libertad, sin causa legal que justificara su acción, puesto que no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente.
23. Aunado a lo anterior, quedó acreditado una vulneración a su derecho a la privacidad en la modalidad toda vez que posterior a la detención de Ag1 y Ag2, los referidos oficiales municipales dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza los trasladaron a su domicilio ubicado en la colonia X y junto con otros agentes de la misma corporación, se introdujeron a la propiedad sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin el consentimiento de las personas que legalmente podían proporcionarlo.
24. Finalmente, los agraviados fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, junto con su vehículo, por el delito de venta ilícita de bebidas alcohólicas; sin que el referido aseguramiento se realizara de forma debida, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

#### **V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:**

25. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de Ag1 y Ag2, los cuales se hicieron consistir en: a). Una violación al derecho a la libertad

personal en la modalidad de detención arbitraria, toda vez que los agentes del GATEM privaron de la libertad a los agraviados sin justificación legal; b) Una violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, puesto que los oficiales municipales ingresaron al domicilio de Ag1 sin el consentimiento de quien legalmente pudiera proporcionarlo; y c) Una violación al derecho a la propiedad y posesión en la modalidad de aseguramiento indebido de bienes, considerando que les fue asegurado un vehículo Chevrolet X de forma indebida.

## 1. Derecho a la Libertad Personal

26. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho, comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que la considera una acción, un derecho general en diversas directrices u/o modalidades (transito, expresión, manifestación, etc.), y en el otro ámbito, la libertad es vinculada con el derecho a la legalidad en los casos donde legalmente sea restringido el derecho por una falta administrativa o por la comisión de algún delito, estrictamente ligadas a los derechos de los inculpados y procesados.
27. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a esa libertad personal por motivo de una restricción de ese derecho. Al respecto el Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personales son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos<sup>5</sup>. Refiriendo a la libertad personal como la “ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción” y a la seguridad personal como “la protección contra lesiones físicas o psicológicas”.
28. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva.
29. De manera específica, podemos afirmar que la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho; ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales.
30. Y por tanto la podemos definir como aquella prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir

---

<sup>5</sup> ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014).

cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni subordinación. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria.<sup>6</sup>

31. Una vez expuesto lo anterior, procederemos a hacer referencia de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad personal, los cuales debemos acatar puntualmente. (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias legales)

a. Instrumentos internacionales

32. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en su artículo 9º, el derecho de todo individuo a la libertad<sup>7</sup>.

33. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como "*Pacto de San José*", en su artículo 7 aborda las acciones que se deben realizar cuando se priva de la libertad a una persona, prohibiendo la detención o encarcelamiento arbitrarios<sup>8</sup>.

34. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas

---

<sup>6</sup> Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Porrúa. p. 181.

<sup>7</sup> ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

*Artículo 9. Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

1. Numeral 1. "Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

2. Numeral 3. "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

<sup>8</sup> OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*

*Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

*Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*

*Artículo 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

*Artículo 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.*

privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad<sup>9</sup>.

35. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas<sup>10</sup>.
36. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el “*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión*”, en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención<sup>11</sup>.

#### b. Instrumentos nacionales

37. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14, 16 y 19 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y a su vez establece la obligación de la puesta a disposición inmediata, sin demora y sin dilación del detenido ante autoridad competente<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

*Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

<sup>10</sup> ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

<sup>11</sup> ONU: Asamblea General (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión*. Resolución 43/173.

*Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.*

*Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.*

*Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.*

<sup>12</sup> CPEUM (1917).

38. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal, posteriormente en su artículo 132 establece las obligaciones de los policías entre las cuales establece las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la *CPEUM*, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y la de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona y posteriormente en sus artículos 146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías y el agente del ministerio público al momento de realizar y estudiar una detención bajo tales supuestos<sup>13</sup>.

---

Artículo 1, primer párrafo. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

Artículo 14, párrafo 2: “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16, párrafo 1. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

Artículo 19, párrafo 1: “...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

<sup>13</sup> CNPP (2014). Artículos 19, primer párrafo; 132 fracciones III y VI; 146 y 147.

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal.

“Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código...”

Artículo 132. Obligaciones del Policía

“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: ...

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; ...

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables...”

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

39. Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad<sup>14</sup>. La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de detención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.
40. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos<sup>15</sup>.

c. Instrumentos locales

41. La *CPECZ*, en el artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal y posteriormente en el artículo 174-A, párrafo cuarto se pronuncia sobre el derecho a ser

---

<sup>14</sup> Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

*Artículo 4.* El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

*Artículo 6.* El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.

<sup>15</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7.* Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ...”

puesto sin demora a disposición de la autoridad competente<sup>16</sup>. Por su parte, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 172 aborda los casos en que se considera delito flagrante<sup>17</sup>.

42. Mientras que en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 356 y 357 establece la figura típica de la detención ilegal y de la retención ilegal, señalando los supuestos y circunstancias en las cuales están se presentan<sup>18</sup>.
43. Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, a su vez, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> CPECZ (1918).

*Artículo 155*. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

*Artículo 174 – A, párrafo 4*: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."

<sup>17</sup> Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza (2008). *Artículo 172. CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante:*

1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito.  
2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.

<sup>18</sup> Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

*Artículo 356* (Detenciones punibles en la investigación de delitos). Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios que detenga o arreste a una persona, fuera de los casos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

*Artículo 357* (Retenciones punibles durante la investigación y persecución de delitos). Se entenderá que se prolonga indebidamente la detención de una persona, cuando el o los miembros de la institución de seguridad pública de que se trate, prolongue excesivamente y sin causa justificada el tiempo necesario para trasladar al indiciado o imputado desde donde realizaron su detención o aprehensión hasta el lugar en el que se encuentre el ministerio público o el juez, según se trate de flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, tomando en cuenta las circunstancias, vías y medios de transporte disponibles, y el tiempo necesario para efectuar el registro de aquél y de los objetos que, en su caso, le hayan asegurado..."

<sup>19</sup> Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 7*. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

*Artículo 81*. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...  
VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...  
VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;  
IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...  
XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ..."

### 1.1. Estudio de una Detención Arbitraria

44. Considerando el contenido de cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el caso que nos ocupa, quien esto resuelve, considera que se actualizó una Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de Detención arbitraria, porque de las evidencias recabadas se desprende que los agentes adscritos a la corporación Grupo de Armas y Tácticas Especiales de Monclova, Coahuila de Zaragoza (*GATEM*), privaron de la libertad a Ag1 y Ag2, sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de tal privación de la libertad y sin que se acreditara que hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados por la ley.
45. Para el análisis del presente apartado, es importante resaltar que en primer lugar, Ag1 señaló que el 05 de julio de 2020, aproximadamente a las 18:00 horas, agentes municipales del *GATEM* a la altura de la calle X, detuvieron la marcha del vehículo Chevrolet X, color X, a bordo del cual iban Ag1, Ag2 y su hijo menor de edad, procediendo a bajarlos del automóvil, asegurando que vendían cerveza y subiéndolos a bordo de una unidad oficial, para posteriormente trasladarlos a su domicilio ubicado en la calle X número X de la colonia X, donde la bajaron de la unidad y le ordenaron entrar primero a su negocio y luego a su vivienda, exigiéndole dinero a cambio de la libertad de su esposo y su vehículo, pero al negarse la subieron a la unidad junto con su esposo Ag2, trasladándolos junto con su vehículo y llevándose consigo 4 celulares, un chip de celular y 1500 pesos en efectivo, siendo puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Especializada en Delitos Varios de la Fiscalía General del Estado, Región Centro.
46. Una vez que este Organismo Público Autónomo tuvo conocimiento de los hechos acontecidos el 5 de julio del 2020, se dictaron medidas cautelares dirigidas a los agentes del *GATEM*, solicitando que se giraran las instrucciones necesarias a fin de que cesaran de forma inmediata los actos de molestia cometidos en contra de Ag1 y su familia.
47. En relación a los hechos imputados, el Comandante del *GATEM* a través del oficio número 220/2020 **negó** que oficiales a su cargo hubiesen tenido participación en los hechos que narró la quejosa ante esta *CDHEC*. No obstante, durante la investigación del expediente que se resuelve, esta *CDHEC* pudo allegarse de elementos de convicción bastante y suficiente que acreditan que los agraviados fueron víctimas de una detención arbitraria, sin que se actualizara alguno de los supuestos contenidos en el artículo 16 constitucional, según se expondrá en los párrafos siguientes.
48. Para tal efecto, es preciso destacar que en vista de que la autoridad responsable negó lisa y llanamente los hechos que denunció la quejosa ocurrieron el 05 de julio de 2020, se solicitó un

informe en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado de Coahuila, requiriéndole para que informara si existía antecedente de la detención de Ag1 y Ag2, en la fecha indicada. En ese sentido, a través del oficio FGE/DRC-X/2020, el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, informó que una vez que se encontró registro relacionado con la detención de Ag1 y Ag2, quienes fueron detenidas en flagrancia, el día 05 de julio del año 2020, por elementos del *GATEM*, por el delito de Venta ilícita de Bebidas Alcohólicas, iniciándose la Carpeta de Investigación número X/MON/ATD/2020 (evidencia contenida en el párrafo 17).

49. Con la referida información, personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta CDHEC realizó una diligencia en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Varios, donde se solicitó el acceso a la carpeta de investigación mencionada, pudiendo tener acceso al informe policial homologado de fecha 05 de julio de 2020 elaborado por los agentes A6 y A9 (evidencia contenida en el párrafo 17.1) quienes indicaron que siendo las 19:20 horas del día en cita, al llevar a cabo su servicio de prevención y vigilancia, encontrándose sobre la calle X de la colonia X en Monclova, Coahuila de Zaragoza, observaron que en la calle antes mencionada esquina con la calle X, se encontraba un vehículo color blanco, estático en el lugar con una persona del sexo masculino dentro del mismo, y a un costado vehículo se encontraban dos personas una de sexo masculino y otra del sexo femenino la cual tenía entre sus manos 6 botes de cerveza.
50. Por lo que se acercaron con la persona del sexo masculino quien dijo llamarse C2 mencionó que no quería tener problemas, que solo le había comprado los botes de cerveza a la persona que se encontraba con él y que le había dado la cantidad de \$X pesos y una de las agentes se dirigió con la persona del sexo femenino quien se identificó como Ag1, la cual se encontraba en posesión de un billete de \$X pesos, mencionando que el billete era el pago por haber vendido cerveza, por lo cual se le indicó que sería detenida por el delito de venta clandestina de cerveza. Por otra parte, otro de los elementos le pidió a la persona que iba de chofer que descendiera de su vehículo el cual se percató que era de sexo masculino y dijo llamarse Ag2, quien refirió que en el vehículo vendían la cerveza y en el asiento trasero se encontraron 18 botes de cerveza, por lo que se procedió a su detención; asegurando las cervezas, el billete y el vehículo marca X, X, modelo X, color X X, con número de serie X.
51. Visto lo anterior, esta *CDHEC* considera que la autoridad responsable informó circunstancias carentes de veracidad, puesto que el referido informe policial homologado confirma que el 05 de julio de 2020, los agraviados fueron privados de su libertad por agentes del *GATEM* quienes posteriormente lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, quien a su vez decretó su libertad por no contar con datos de prueba en la carpeta de investigación para solicitar la prisión preventiva como medida cautelar (evidencia

contenida en el párrafo 17.3).

52. En ese sentido, considerando que en el presente apartado se estudia si el acto de molestia de privación de la libertad fue apegado a derecho, es preciso analizar si se actualizó el supuesto de flagrancia señalado por los agentes aprehensores, el cual cabe destacar debe ser perceptible por medio de los sentidos, es decir que la detención se realice en el momento justo en que se llevaba a cabo, o inmediatamente después de haberse cometido, lo cual resulta incompatible con las circunstancias en las que se llevó a cabo la privación de la libertad que nos ocupa en el presente caso, puesto que la mecánica de hechos expuesta por la autoridad responsable no se encuentra justificada, tal y como se desprende de las declaraciones testimoniales contenidas en el presente expediente (evidencias contenidas en los párrafos 11, 12, 13 y 19), exhibiendo así la ilegalidad de su detención y la evidente violación al derecho a la libertad personal.
53. Ahora bien, para evidenciar las inconsistencias encontradas en el informe rendido por la autoridad municipal, es preciso analizar las declaraciones testimoniales recabadas por el personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC. En primer lugar, T4, indicó que el 05 de julio de 2020, aproximadamente a las 6 de la tarde, iba caminando en la colonia 21 de marzo cuando al llegar a la calle X se percató que Ag1 a quien conoce como “X” iba en su carro, el cual describe de tamaño compacto y color blanco, percatándose que iba acompañado de su esposa e hijo, a quienes conoce por ser sus vecinos; describe que le cedieron el paso y justo cuando hicieron alto llegaron varias camionetas del GATEM cerrándoles el paso y pudo ver que los bajaron del vehículo, agregando que uno de los agentes le gritó a ella *“que chingados estaba viendo, que se fuera a la chingada”*, por lo que optó por seguir su camino sin saber el motivo por el que detuvieron a su vecina y su familia, ya que le tiene temor a los agentes de policía debido al comportamiento que tienen.
54. Consecuentemente, la referida evidencia recabada durante la investigación del expediente que se resuelve, conforma un elemento de convicción que permite establecer que la intervención de los agentes municipales, no se realizó según lo expuesto en su mecánica de hechos y, por lo tanto, el IPH levantado con motivo de la referida detención carece de veracidad; considerando que las circunstancias son contrarias a lo percibido por la testigo quien desvirtúa lo declarado por la autoridad responsable y debe considerarse veraz en virtud de que quien rindió el testimonio percibió el hecho por sí misma, es decir, es testigo presencial o directa porque tiene el criterio necesario para comprender el acto, circunstancia que se desprende de la narración que hizo, misma que resultó objetiva, veraz y lo hizo narrando lo que percibió desde la ubicación en que se encontraba.
55. Además, los agentes municipales asentaron en su *IPH* que una persona de nombre C2 aseguró haber comprado la cerveza a Ag1, sin embargo, en dicho informe se omitió señalar la dirección de dicha persona o algún dato que permitiera su localización, y tampoco se advierte que fuera presentado ante la representación social para rendir su declaración, lo que *per se*, pone en tela de

juicio la veracidad del contenido del informe, circunstancia que fue tomada en consideración por el agente, toda vez que determinó la puesta en libertad de los detenidos Ag1 y Ag2 por no contarse dentro de la investigación con datos de prueba para solicitar una prisión preventiva.

56. Por ende, cobra relevancia lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el 21 de enero de 1994, en el *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, en el cual señaló lo siguiente: “...47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)...”.<sup>20</sup>
57. Así como lo establecido por la misma Corte IDH en la sentencia del *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, en la cual estableció lo siguiente: “...56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal...57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana...”.<sup>21</sup>
58. En ese sentido, resulta necesario señalar que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.
59. Bajo tales premisas, es evidente que los agentes aprehensores, no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para su proceder, según se expuso. Con lo expuesto hasta el momento, se demuestra que los agentes del GATEM, incumplieron las obligaciones que derivan de

---

<sup>20</sup> Corte IDH (1994). *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47.

<sup>21</sup> Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56.

su encargo al haber realizado la detención de los agraviados en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones al no plasmar los acontecimientos de forma adecuada *IPH* y por ende no es posible acreditar la legalidad de la detención.

60. En conclusión, se colige que Ag1 y Ag2, fueron violentados en su derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, toda vez que los agentes del *GATEM*, esto debido a que fueron privados de su libertad el día 05 de julio de 2020, por elementos del *GATEM*, mientras circulaban en su vehículo sin que se contara con una orden de aprehensión en su contra, ni tampoco se hubiese actualizado alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente.
61. No pasa desapercibido que dentro del expediente que nos ocupa, la parte quejosa señaló que el 24 de noviembre de 2019 aproximadamente a las 15:00 horas, se encontraba en su domicilio cuando agentes del *GATEM* arribaron en compañía de su esposo Ag2, insultándola y señalando que eran “la ley”, que entre las unidades que llegaron se encontraba la X del *GATEM* a bordo de la cual arribó un agente quien se identificó como “X” quien la golpeó, esposo y sacó de su negocio, exigiéndole dinero para dejar de agredirla, mientras su hijo menor de edad era golpeado en el interior del negocio y agregó que en esa ocasión fueron trasladados al cuartel de Fuerza Coahuila y recuperaron su libertad el 26 de noviembre de 2019 (evidencia contenida en el párrafo 5)
62. Al respecto, quien esto resuelve valora que mediante oficio X/2020 el Comandante del *GATEM* negó que agentes a su cargo hubiesen tenido participación en los hechos señalados por la parte quejosa (evidencia contenida en el párrafo 8); sin embargo, posteriormente mediante oficio X/2020 el referido servidor público cambió su versión, indicando que los agentes municipales si tuvieron participación en los hechos denunciados por Ag1 y anexó documentales para probar su acción, entre las cuales se destacan: a) Informe policial homologado de fecha 24 de noviembre de 2019, rendido por los agentes municipales en el cual señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se llevó a cabo la detención de los agraviados (evidencia contenida en el párrafo 15.1); y b) Dictámenes médicos de lesiones, emitidos el 24 de noviembre de 2019 por el personal de la Coordinación de Jueces Calificadores de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza (evidencia contenida en el párrafo 15.7)
63. Para valorar las referidas circunstancias de tiempo, modo y lugar, es preciso analizar el contenido del informe policial homologado de fecha 24 de noviembre de 2019, mediante el cual los agentes municipales indicaron que los hechos ocurrieron a las 18:12 horas del día 24 de noviembre de 2019, cuando la unidad X del *GATEM*, al encontrarse en su servicio de prevención y vigilancia por la calle

X de la colonia X, observaron a 3 personas quienes se encontraban a un costado de un vehículo en color blanco y cuando uno de ellos se percató de la presencia de la unidad dejaron una bolsa blanca en el lugar, mientras las otras 2 personas (masculino y femenina) se subieron al vehículo que se encontraba estático en el lugar.

64. Por lo que los referidos agentes se acercaron con la persona que estaba debajo del vehículo quien les mencionó que estaba comprando un six de cerveza a esas personas a quienes contactó vía Facebook, por la cantidad de 90 pesos, por lo que se entrevistaron con los ocupantes del vehículo X, color X, quienes se identificaron como Ag1, localizando en la parte trasera del automóvil 96 botes de cerveza, lo que motivó su detención, al actualizarse el supuesto del hecho que la ley considera como el delito de venta clandestina de bebidas alcohólicas (evidencia contenida en el párrafo 15).
65. No obstante lo anterior, como consta en el acta circunstanciada de fecha 28 de febrero del 2020 (evidencia contenida en el párrafo 9) dentro del expediente que se resuelve, Ag1 manifestó que no contaba con los elementos de prueba para acreditar los hechos narrados ante este organismo en fecha 27 de noviembre del 2019, sin embargo **solicitó a esta Comisión no concluir su expediente a razón de que temía por su integridad**, puesto que seguía siendo víctima de actos de intimidación y molestia por parte de los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de Monclova, y temía que volvieran a ir a su casa a intimidarlos y lesionarlos.
66. Por las anteriores consideraciones, de las constancias que obran integradas al expediente se advierte que mediante comparecencia de fecha 29 de junio de 2020, la parte quejosa presentó 6 fotografías indicando que correspondían a los hechos del 24 de noviembre de 2019 y que ella misma se tomó, sin que se presentara algún dictamen médico que avalara que las lesiones que se aprecian en esas evidencias correspondieran al día en mención y al contrario, la autoridad anexó dictámenes médicos emitidos por el médico legista adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, mismos que fueron levantados el 24 de noviembre de 2019 y de los cuales se desprende que Ag1 y Ag2, no presentaban lesión alguna.
67. En consecuencia, al no existir datos que permitan determinar lo contrario, no se acredita que el 24 de noviembre de 2019, los agentes municipales adscritos a la multicitada corporación incurrieran en alguna acción que tuviera como resultado una alteración de la salud o dejara huella material en el cuerpo de Ag1 y Ag2.
68. Por lo que, en sana crítica, se estima que con base en las constancias que integran el presente expediente, al contraponer los indicios que éstas proporcionan, se determina que no existen elementos de prueba presentados por la parte quejosa o a los que este Organismo Público Autónomo se haya podido allegar, que resulten ser suficientes e idóneos para acreditar la existencia puntual de los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2019, tal y como los narró la parte quejosa; por lo

anterior, respecto a esa fecha, esta CDHEC determina que no se configura el ejercicio indebido de la función pública, ya que no se acreditó alguna conducta que encuadre en el incumplimiento de sus obligaciones, tal y como se constató con la información proporcionada por la autoridad involucrada.

## 2. Derecho a la Privacidad

69. Podemos definir a la privacidad como la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley; e incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia<sup>22</sup>; o que a su vez puede traducirse en el derecho de todo individuo de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.
70. El respeto a la vida privada y a la intimidad se constituye entonces como un valor fundamental que se encuentra ligado a la dignidad humana, por lo tanto, al pleno desarrollo de la personalidad. Por ende, es importante que se dicten medidas para evitar su violación, así como para subsanar los daños ocasionados, toda vez que afecta a lo más subjetivo de la persona, su individualidad y sus libertades fundamentales. Debemos recordar que las personas tenemos el derecho a exigir su protección en vista a un ejercicio más pleno del derecho a la vida que comprende el derecho a disfrutar de la vida, sin intromisiones, ni obstáculos de ninguna especie.
71. Miguel Carbonell plantea la idea relativa a que existen dos tipos de amenazas contra la intimidad: la acción o intrusión en un espacio o zona propia y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona<sup>23</sup>. De tal forma que puede hablarse de una intimidad “territorial o espacial” y una intimidad “informativa” que pudiera traducirse en la confidencialidad. En el presente apartado, abordaremos el tema relativo a la intimidad “territorial o espacial”, que incluye el derecho a no ser perturbado en el domicilio, pues representa un factor vinculado al derecho a la intimidad.
72. La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada<sup>24</sup>, en

---

<sup>22</sup> Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México, p. 239

<sup>23</sup> Carbonell, M. (2005). *Los derechos fundamentales en México*. México, UNAM-Porrúa-CNDH, p. 2.

<sup>24</sup> Tesis: I.3o.C.697 C, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pag. 1302. Recuperado <https://sjf.scjn.gob.mx>

ese sentido, cualquier intromisión arbitraria a la vida privada de los hogares u otros sitios privados, inclusive las negociaciones abiertas al público, debe considerarse ilegal.

73. He aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

74. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 12 se estableció el derecho a la inviolabilidad del domicilio<sup>25</sup>.

75. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en su artículo 11.2 la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia<sup>26</sup>.

76. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en su artículo 17, el texto del artículo 12 de la Declaración Universal, pero con mayor fuerza normativa.<sup>27</sup>

77. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en sus artículos V y IX que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, reputación, vida privada y familiar, además del derecho a la inviolabilidad de su domicilio.<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

<sup>26</sup> OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

<sup>27</sup> ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE. UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

<sup>28</sup> OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

78. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, establece en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana, así como que mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.<sup>29</sup>

b. Instrumentos nacionales.

79. La CPEUM como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, en sus artículos 14 y 16 establece la prohibición de la autoridad de realizar actos de molestia sin mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado. Del mismo artículo, se desprende que este derecho tiene una vinculación estrecha con el derecho a la legalidad, al plantear una limitante a las autoridades<sup>30</sup>.

80. El mismo ordenamiento nacional, en el párrafo noveno del artículo 21 establece que la seguridad pública es una función del Estado cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social<sup>31</sup>.

81. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en su artículo 40 las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre las cuales establece el conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto de las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la CPEUM, además de abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que con carácter pacífico realice la población.<sup>32</sup>

---

V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. ...

IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

<sup>29</sup> ONU: Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

<sup>30</sup> CPEUM (1917).

Artículo 14. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."

<sup>31</sup> CPEUM (1917). Artículo 21. "...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala..."

<sup>32</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009). Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

c. Instrumentos locales.

82. El Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 267 establece el hecho que la ley considera como el delito de Allanamiento de Morada, donde determina que esta acción es sancionada cuando se realiza por servidores públicos en lugares privados.<sup>33</sup>
83. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ* establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas<sup>34</sup>.

### 2.1. Estudio un Allanamiento de Morada.

84. Consecuentemente, una vez analizadas las legislaciones vigentes, se puede advertir que a nivel constitucional el artículo 14 dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y por otra parte, el artículo 16 establece que nadie podrá

---

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población; ...*

*VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables..."*

<sup>33</sup> Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017). *Artículo 267. El allanamiento de morada, o el allanamiento de lugares oficiales o privados se sancionará de la forma siguiente: ... I. (Allanamiento de morada) Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días multa, a quien se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia cercada de una vivienda, sin consentimiento de su morador, o de la persona autorizada por él para darlo, o sin orden de autoridad competente, o bien lo haga mediante engaño.*

*Si cualquiera de las conductas previstas en el párrafo precedente, se realiza por dos o más personas, o por uno o más servidores públicos valiéndose de su posición como autoridad o aprovechándose de los medios que su cargo les proporciona, la pena será de dos a cuatro años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, además, al servidor público se le destituirá e inhabilitará de cuatro a ocho años para para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios..."*

<sup>34</sup> Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

*Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...*

*VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...*

*VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;*

*IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...*

*XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ..."*

ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

85. Bajo tales premisas, se establece la obligación de que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado. Tales consideraciones, resultan indispensables para que las personas se den cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución implique.
86. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General número 16, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales y hace énfasis en que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley, es decir cuando ésta se encuentre autorizada por los Estados, en ese caso debe ser conforme con las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>35</sup>.
87. En el *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte IDH ha reconocido que: “*El artículo 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas ... existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales manifestaciones*” Y considera que “*el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública*”.<sup>36</sup>
88. Aunado a lo anterior, la Corte IDH en el *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, estableció que “*el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por lo tanto, la Corte concluye que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana*”.<sup>37</sup>
89. De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la Corte IDH ha reconocido el derecho a la privacidad, como aquél en el cual una persona se encuentra exenta de las invasiones de terceros o de la autoridad y ha precisado que cuando se trate de proteger a la privacidad no basta que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el sólo hecho de abstenerse de realizar interferencias en la vida privada, sino que tiene la obligación de garantizarla mediante acciones positivas, lo cual

---

<sup>35</sup> ONU: Comité de Derechos Humanos (1988). *Observación general número 16: Derecho a la intimidad (artículo 17)*. 32° Período de Sesiones. **U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (1988)**.

<sup>36</sup> Corte IDH (2006). *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C No. 148, párr. 193 y 194.

<sup>37</sup> Corte IDH (2010). *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, parr. 159.

puede implicar “la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas”.<sup>38</sup>

90. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN estima que la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado a la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad y que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, “el domicilio” por ser aquél, un espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima<sup>39</sup>.

91. En consecuencia, para que la autoridad o policías municipales registren un domicilio particular, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico. Ahora bien, no pasa desapercibido la tesis aislada presentada por la Primera Sala de la SCJN, “INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL, SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA”<sup>40</sup>, en la que señaló lo siguiente:

*“...La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de toral relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpa debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se*

<sup>38</sup> Corte IDH (2011). *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 48.

<sup>39</sup> Primera Sala de la SCJN (2012). *Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad*. Tesis 1ª. CIV/2020. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo 2020, Tomo 1, p. 1100.

<sup>40</sup> Primera Sala de la SCJN (2018). *Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Supuestos constitucionalmente válidos en caso de flagrancia*. Materia Constitucional, Penal con registro digital 2018698. Tesis Aislada 1a. CCCXXVIII/2018. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, pág. 338.

*torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable...”*

92. Por lo tanto, tales premisas permiten llegar a la conclusión relativa a que el derecho a la intimidad, privacidad e identidad, se encuentra protegido por la legislación y jurisprudencia nacional e internacional, derivado de la gravedad de las implicaciones que su transgresión implica. De tal forma que, una vez analizadas todas las evidencias que conforman el presente expediente, resulta importante destacar la diferencia de circunstancias entre la narrativa de los hechos expuesta por los agentes municipales y las evidencias recabadas por esta *CDHEC*.
93. Bajo esa tesitura, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, resulta importante destacar que en el apartado anterior se acreditó que Ag1 y Ag2 se encontraban a bordo de su vehículo cuando fueron privados ilegalmente de su libertad por agentes de la citada corporación; por lo que en el presente apartado, analizaremos lo concerniente a los actos realizados posterior a la referida detención.
94. La parte quejosa, señaló que el 05 de julio de 2020, agentes del *GATEM* ingresaron al domicilio de Ag1, sin su consentimiento y que los referidos agentes municipales registraron el interior de su vivienda hasta que finalmente se retiraron del lugar llevándose la detenida junto con su esposo y su vehículo, para posteriormente ser puesta a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, agregando que los elementos sustrajeron de su vivienda 4 teléfonos celulares, 01 chip de telefonía, así como la cantidad de \$X
95. Respecto a los hechos relatados por la parte quejosa, la autoridad responsable negó lisa y llanamente que agentes pertenecientes a esa corporación hubiesen participado en los hechos que narró la quejosa, ocurridos en fecha 05 de julio de 2020. No obstante lo cual, tal y como se señaló en párrafos precedentes, esta *CDHEC* acreditó efectivamente, oficiales del grupo *GATEM* realizaron la detención de la agraviada y su esposo en la fecha que señaló en su queja, poniéndolos a disposición de la representación social por el delito de venta ilícita de bebidas alcohólicas; sin embargo, en el informe policial homologado que elaboraron los agentes aprehensores, no mencionan en ningún momento haber ingresado al domicilio de los agraviados durante su detención.
96. En ese sentido, no obstante que la autoridad responsable negó que elementos a su cargo hubiesen ingresado al domicilio de la quejosa, durante la investigación del expediente que se resuelve, esta *CDHEC* pudo allegarse de elementos de convicción que acreditan que agentes del *GATEM*, sí ingresaron a la vivienda de la señora Ag1 y posteriormente, se la llevaron detenida junto a su esposo y su vehículo; esto es así, en virtud de que los testigos presenciales de los hechos, en sus

declaraciones aseguraron que vieron como los agraviados fueron sacados del domicilio por la fuerza por los agentes aprehensores, para posteriormente subirlos a bordo de sus unidades.

97. Las anteriores consideraciones son resultado del análisis de las evidencias, específicamente las declaraciones testimoniales a cargo de T1, T2 y T3. En primer lugar, T1, nos sitúa en la calle X de la colonia X del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, justo enfrente del lugar donde sucedieron los hechos y de su testimonio se desprende que la tarde del 05 de julio de 2020, ella cruzaba la calle después de comprar un refresco cuando observó que los agentes del GATEM se encontraban afuera de la casa de Ag1.
98. Por su parte, T2 indicó que en la fecha indicada se dirigía a la tienda de abarrotes propiedad de Ag1 cuando se percató que se encontraban camionetas y oficiales del GATEM rodeando la casa de la agraviada, indicando que los referidos agentes se encontraban sobre la banqueta y otros al interior de la propiedad dentro de la cochera, percatándose que los agentes municipales sacaron esposados a los agraviados del interior de su domicilio y los subieron a las unidades, llevándose también su vehículo X color X de 4 puertas.
99. En ese sentido, T3 aseguró que el 05 de julio de 2020 se percató que agentes del GATEM se encontraban afuera y alrededor del domicilio de Ag1, indicando que algunos se encontraban al lado de la tienda de ésta y al interior de su propiedad, en el área de su cochera y que pudo ver como sacaron a los agraviados del interior de la casa mientras discutían con ellos y posteriormente los subieron a una de las unidades en las que viajaban. Aunado a lo anterior, la parte quejosa aportó 04 fotografías del interior de su domicilio donde se aprecia el desorden que aseguró fue provocado por los agentes del *GATEM* en fecha 05 de julio de 2020, cuando allanaron y revisaron el interior de su vivienda.
100. De tal forma que, tales evidencias recabadas durante la investigación del expediente que se resuelve, conforman elementos de convicción que permiten establecer que la intervención de los agentes del *GATEM*, no se realizó según lo expuesto en su mecánica de hechos y, por lo tanto, el IPH en la que asentaron las circunstancias ocurridas la tarde del 05 de julio de 2020, carece de veracidad. Lo anterior, considerando que los testimonios corroboran y son coincidentes en que los referidos agentes municipales, allanaron el domicilio de Ag1.
101. Por lo que, desvirtúan lo declarado por la autoridad responsable y deben considerarse veraces en virtud de que quienes los rindieron los testimonios percibieron el hecho por sí mismos, es decir son testigos presenciales o directos, porque tienen el criterio necesario para comprender el acto, circunstancia que se desprende de la narración que hicieron, misma que resultó objetiva, veraz y cada una lo hizo narrando lo que percibió desde la ubicación en que se encontraba.

102. En consecuencia, tales evidencias permiten acreditar que existió una violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, realizada por los oficiales dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, misma que se actualizó en el momento en que los agentes de la referida corporación, ingresaron al domicilio de la parte quejosa, sin que existiera causa legal alguna que los facultara para realizar el referido acto de molestia y sin que se actualizara alguno de los supuestos señalados por la Primera Sala de la SCJN para el ingreso a la propiedad sin necesidad de orden judicial, puesto que no se acreditó que en los hechos existiera la urgencia que lo ameritara.
103. En consecuencia, los referidos elementos de convicción que obran en el sumario corroboran la veracidad de las manifestaciones realizadas por la parte quejosa, las cuales se consideran aptas para producir convicción de las violaciones a los derechos humanos de los agraviados, atendiendo a la congruencia del dicho de la parte quejosa, a que son coincidentes en la sustancia del hecho que refiere, a que fueron corroboradas con los distintos medios de prueba obtenidos por este Organismo Público Autónomo, es que para esta *CDHEC*, deviene invariablemente que la intromisión a la vivienda de Ag1, realizada por los referidos agentes municipales, fue por demás arbitraria.
104. Por no haber mediado alguna orden de aprehensión, de presentación ni de cateo expedida por autoridad competente ni con ningún medio de prueba se acredita que se les haya sorprendido en flagrancia con motivo de la presunta comisión de un delito, que legitimara su proceder, por lo que la conducta desplegada por los agentes del *GATEM*, puede incluso ser constitutiva del delito de allanamiento de morada, tipificado en el artículo 267 del Código Penal de Coahuila.

### **3. Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión**

105. La propiedad es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivados de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, todos los individuos tienen el derecho al uso, goce y disfrute de sus bienes muebles e inmuebles o beneficios derivados del producto de su trabajo intelectual<sup>41</sup>.
106. Rojina Villegas, lo define como un derecho real que se manifiesta como el poder jurídico que una persona puede ejercer de manera directa e inmediata sobre una cosa material y determinada, mueble o inmueble, para aprovecharla total y absolutamente siempre en sentido jurídico y eventualmente con provecho económico, de manera que en el derecho de propiedad concurren para su titular, en forma total, las facultades jurídicas de uso, goce o disfrute y disposición de la cosa, es

---

<sup>41</sup> Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México, p. 253.

decir, la posibilidad normativa de ejecución de actos de dominio y de administración sobre ella, cuyo ejercicio, se reitera, siempre entraña un aprovechamiento jurídico para el propietario y, eventual, aunque no necesariamente, le puede reportar un provecho económico<sup>42</sup>.

107. Bajo esta tesis, reconoce en la propiedad los caracteres de ser un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo en sí mismo, en el que rige el principio básico de absoluta libertad, y que sólo por excepción, puede ser afectado mediante su restricción, limitación o extinción, por disposición de la ley o por la voluntad del propietario en ejercicio de las facultades normativas que le confiere su derecho.

108. Es decir, por regla general, la propiedad sobre una cosa mueble o inmueble es un derecho real absoluto, donde impera la libre voluntad del propietario para ejercer las facultades de uso, goce, disfrute y disposición sobre su bien, que le permiten transmitir su derecho o afectarlo mediante el desmembramiento o la restricción de alguna de sus facultades en favor de tercero, ya sea por acto entre vivos, por virtud de su muerte, o por causas reconocidas en la ley; siendo excepcional que el propietario pueda ser privado de su derecho contra su voluntad, o que pueda limitarse o restringirse su derecho, por disposición de la ley, también sin mediar su consentimiento.

109. Por consiguiente, el derecho a la propiedad como todo derecho real, confiere a su titular, acción para perseguir la cosa de cualquiera que perturbe el ejercicio de las facultades inherentes a ese derecho (uso, goce, disfrute y/o disposición) y un derecho de preferencia respecto de ella frente a terceros.

a. Instrumentos internacionales

110. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 17 se estableció el derecho a la propiedad<sup>43</sup>.

111. Por su parte, el artículo 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, también establece el derecho a la propiedad.<sup>44</sup> En tanto que, la Convención Americana sobre

---

<sup>42</sup> Rojina Villegas, R. (2015). *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*. Editorial Porrúa, México, 2015, págs. 78 a 87

<sup>43</sup> ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

*Artículo 17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*

*Artículo 17.2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.*

<sup>44</sup> OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

*Artículo 23. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.*

Derechos Humanos (pacto de San José) en su artículo 21, se pronuncia sobre los ataques a la propiedad.<sup>45</sup>

112. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas<sup>46</sup>.

b. Instrumentos nacionales

113. La CPEUM como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 14 y 16 estableciendo el derecho a la propiedad privada y la obligación de las autoridades de fundar y motivar cualquier acto de molestia realizado en contra de los ciudadanos.<sup>47</sup>
114. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “Ley General de Responsabilidades Administrativas”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 21. Protección de la Propiedad Privada.

1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

<sup>46</sup> ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

<sup>47</sup> CPEUM (1917).

Artículo 14 párrafo 1: *“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

Artículo 16 párrafo 1: *“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

<sup>48</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...*

115. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece los lineamientos para el registro de bienes asegurados y aseguramientos de vehículos por la autoridad en sus artículos 233, 239 y 240.<sup>49</sup>

c. Instrumentos locales

116. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ* establece las obligaciones que tienen las policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas<sup>50</sup>.

117. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad

---

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ...”*

<sup>49</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales (2014)

*Artículo 233. Registro de los bienes asegurados. Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables: “...I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior. El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público...”*

*Artículo 239. “...Requisitos para el aseguramiento de vehículos Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor. Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse: I. Que el vehículo no tenga reporte de robo; II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo; III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora...”*

*Artículo 240. “...Aseguramiento de vehículos En caso de que se presente alguno de los supuestos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto se esclarecen los hechos, sujeto a la aprobación judicial en términos de lo previsto por este Código. En la aprobación judicial se determinará si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, determinando su conservación o su administración, en términos de las disposiciones aplicables...”*

<sup>50</sup> Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

*Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las policías tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...*

*VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...*

*IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...”*

administrativa y, en su caso, penal.

### **3.1. Estudio de un Aseguramiento Indebido de Bienes**

118. Como se ha señalado con anterioridad, este Organismo Público Autónomo, considera que existen elementos que demuestran las violaciones a derechos humanos en que incurrieron los agentes del GATEM, en agravio de Ag1 y Ag2, en las modalidades de Allanamiento de Morada y Detención Arbitraria. En ese sentido, ha quedado establecido que, en fecha 05 de julio de 2020, los referidos agentes municipales detuvieron ilegalmente a los agraviados y posteriormente los trasladaron a su domicilio a donde ingresaron de forma arbitraria, sin que hubiesen contado con una orden judicial que los autorizara para tal efecto, y sin que se hubiese configurado alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente.
119. En ese entendido, como se desprende del expediente que se resuelve, producto de la detención, los agentes aprehensores aseguraron y pusieron a disposición del Agente Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, Región Centro, un vehículo X, sin que se advierta justificación legal de dicho aseguramiento. Lo anterior considerando que, como ha quedado acreditado, no existe causa legal alguna que justifique los referidos actos de autoridad que fueron atendidos en los apartados precedentes, por lo que consecuentemente el aseguramiento del automóvil se estima ilegal.
120. Por lo tanto, tomando en cuenta que el informe policial homologado suscrito por los agentes del GATEM de fecha 05 de julio de 2020, carece de veracidad y en tal sentido es considerado nulo, por consiguiente, no obra dato de prueba alguno que permita aseverar que exista algún nexo causal que permitiera que el vehículo fuera asegurado, al no superar un control de legalidad y por tanto su aseguramiento se convierte en ilegítimo; la referida conclusión deriva de la teoría del fruto del árbol envenenado, en el sentido comparado de que si un árbol se emponzoña, todos los frutos que den sus ramas también estarán corrompidos y por tanto, si producto de la privación ilegal de la libertad, se aseguró algún objeto y se puso a disposición del Agente del Ministerio Público, este acto de autoridad es igualmente contrario a la ley, al extenderse los efectos de una prueba declarada nula.
121. Entonces, el estudio de este apartado se considera relevante ya que producto de dicho aseguramiento indebido, el vehículo X, fue trasladado a un corralón, lo cual evidentemente le causó un daño económico al tener que pagar para poder recuperarlo. Por lo anterior, se considera que la autoridad responsable incurrió en la Violación al Derecho a la Propiedad y Posesión en la modalidad de aseguramiento indebido de bienes, en perjuicio de Ag1, ocasionándole a ésta un daño económico.
122. No pasa desapercibido que la parte quejosa manifestó que los oficiales del GATEM, sustrajeron de su vivienda 4 teléfonos celulares, 01 chip de telefonía móvil, y la cantidad de \$X pesos en efectivo,

lo cual, si bien, es probable que pudiese haber ocurrido dadas las condiciones en las que se llevó a cabo su detención y la forma en que los agentes allanaron su vivienda, ninguno de los testigos pudo ver esta circunstancia y tampoco la parte quejosa aportó algún otro medio de prueba que acreditase su dicho a ese respecto, por lo que esta CDHEC no cuenta con elementos necesarios para acreditar responsabilidad de la autoridad con relación a este hecho específico.

#### 4. Reparación del daño

123. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño<sup>51</sup>. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de los agraviados o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

124. Es de suma importancia destacar que en atención a que los agraviados tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por agentes del *GATEM*, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

##### a. Instrumentos internacionales

125. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*<sup>52</sup>, el cual dispone que:

*“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”*  
(Principio núm. 18).

<sup>51</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

<sup>52</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

126. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
127. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>53</sup>, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”<sup>54</sup>.
128. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)<sup>55</sup>.

#### b. Instrumentos nacionales

129. En el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

<sup>54</sup> Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

<sup>55</sup> Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

<sup>56</sup> CPEUM (1917).

*Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”*

130. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos<sup>57</sup>.
131. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos<sup>58</sup>.
132. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella<sup>59</sup>.
133. El referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y

---

*Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño...*"

<sup>57</sup> Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

<sup>58</sup> Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 2. El objeto de esta Ley es:*

*I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ..."*

<sup>59</sup> Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."*

enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral<sup>60</sup>.

### c. Instrumentos locales

134. En el ámbito local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos<sup>61</sup>.
135. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos<sup>62</sup>.
136. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC<sup>63</sup>.
137. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de agentes del GATEM.

---

<sup>60</sup> Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 7.* Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: "...I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ..."

<sup>61</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 1.* La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

<sup>62</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 4.* Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

<sup>63</sup> Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

*Artículo 2.* Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

138. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima Ag1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, Ag1 y Ag2 tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto las siguientes:

#### **a. Compensación**

139. Son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de cumplir con la compensación que es establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas<sup>64</sup> y artículo 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>65</sup>; éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.

140. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por la víctima, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas. Para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.

141. La Corte IDH define al Daño Material, como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos<sup>66</sup>. En el presente caso, esta *CDHEC* determina como pérdida económica directa, la cuantificación realizada a partir del daño emergente, gastos por concepto de

---

<sup>64</sup> Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 64*. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

*I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; ...”*

<sup>65</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 46*. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

*Artículo 48*. “...La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar...”

<sup>66</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47

arrastre y pensión del vehículo; también se podrán incluir el lucro cesante, es decir, los ingresos dejados de percibir por los agraviados, dando en total la cantidad determinada por \$X

142. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia<sup>67</sup>. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:

1. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
2. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y
3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

143. Al respecto, esta *CDHEC* considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a la víctima, así como menoscabo de valores significativos, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima; en consecuencia, sobre este aspecto, se consideró la acreditación de los derechos violentados consistentes en el Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de Detención Arbitraria, así como el Derecho a la Privacidad en la modalidad de Allanamiento de Morada y al Derecho a la Propiedad y Posesión en la modalidad de Aseguramiento Indebido de Bienes, calificando la gravedad del daño como leve a medio.

144. Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que se estableció como grado de responsabilidad leve - media la actuación de los agentes del *GATEM*; y como alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que la misma es la Presidencia Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza. Por lo anterior, esta *CDHEC* determinó la cantidad de \$X a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral a los agraviados.

---

<sup>67</sup> Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

## **b. Satisfacción**

145. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
146. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas; las cuales además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas<sup>68</sup> y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>69</sup>.

## **c. No repetición**

147. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
148. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y

---

<sup>68</sup> Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

<sup>69</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

obligaciones de las autoridades. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas<sup>70</sup>, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>71</sup>, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes del GATEM, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b). Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- c). Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

## **VI. Observaciones Generales:**

149. En conclusión, para esta CDHEC atendiendo a la lógica, y la presunción legal y humana, puede deducirse la verdad histórica de los hechos materia de estudio, en el sentido de que los agentes del GATEM detuvieron ilegalmente a los agraviados, ingresaron de forma arbitraria al domicilio de Ag1 y, por ende, al no encontrarse justificados los referidos actos de molestia el posterior aseguramiento

---

<sup>70</sup> Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...*

*VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*

*IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ...”*

<sup>71</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...*

*VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;*

*IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ...”*

del vehículo X deviene ilegal.

150. Resulta de interés resaltar que esta *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión Estatal ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.
151. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta *CDHEC*, el colaborar con las instituciones que como la Presidencia Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
152. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de Ag1 y Ag2 en que incurrieron policías del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de Monclova, Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares.

## **VII. Puntos Resolutivos:**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.** Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de Ag1 y Ag2, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

**Segundo.** Agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de Monclova, Coahuila de Zaragoza, son responsables de Violaciones al Derecho a la Libertad en la modalidad de Detención Arbitraria, Violación al Derecho a la Privacidad en la modalidad de Allanamiento de Morada y Violación al Derecho a la Propiedad y Posesión en la modalidad de Aseguramiento Indebido de Bienes, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

**Tercero.** Al Presidente Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de Monclova, me permito formular las siguientes:

## **VIII. Recomendaciones:**

**PRIMERA.** Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad que correspondan en contra de los agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de Monclova, Coahuila de Zaragoza, que incurrieron en Violaciones al Derecho a la Libertad en la modalidad de Detención Arbitraria, Violación al Derecho a la Privacidad en la modalidad de Allanamiento de Morada y Violación al Derecho a la Propiedad y Posesión en la modalidad de Aseguramiento Indebido de Bienes, en los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención a los agraviados a efecto de que, de estimarlo procedente, manifiesten lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezcan los elementos de prueba con que cuenten tendientes a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos señaladas.

**SEGUNDA.** Se presente denuncia de hechos ante el Agente Ministerio Público respectivo, con independencia si ya existe una presentada ya por los agraviados, en contra de los agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de Monclova, Coahuila de Zaragoza, que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos ampliamente referidas, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho corresponda.

**TERCERA.** De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño material y moral causado con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de \$X a favor de Ag1 y Ag2.

**CUARTA.** Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes del *GATEM*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma

- electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- b) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

**Notifíquese la presente Recomendación** por medio de atento oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior<sup>72</sup>)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior<sup>73</sup>)
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*<sup>74</sup>).

---

<sup>72</sup> Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”  
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

<sup>73</sup> Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”  
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.  
Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

<sup>74</sup> Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la CPEUM y 195, tercer párrafo de la CPECZ<sup>75</sup>).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>76</sup>).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 15 de diciembre de 2020, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

**Dr. Hugo Morales Valdés**  
**Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos**  
**del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

<sup>75</sup> CPEUM (1917). Artículo 102. Apartado B. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...” CPECZ (1918). Artículo 195. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

<sup>76</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de premio conforme a las disposiciones aplicables.